DIVORCIO CONTENCIOSO
RADICADO No. 2021-270-00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en su caso, sobre la procedencia del de apelación subsidiariamente interpuesto por la apoderada judicial de la señora LIBIA EUGENIA SARMIENTO DURÁN, contra el auto de 25 de julio de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago en el presente proceso verbal.

OBJETO DEL RECURSO

Solicita concretamente la inconforme:

Se revoque la decisión proferida el 25 de julio de 2022 y se dicte el mandamiento ejecutivo en la forma solicitada en la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta la impugnante:

- Los recursos tienen como finalidad que se revoque esta decisión y se dicte mandamiento ejecutivo por las cuotas de alimentos causadas desde el mes de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021; enero y febrero de 2022.
- El C. C., en su artículo 421 dispone que: "Los alimentos se deben desde la primera demanda, y se pagarán por mesadas anticipadas…". La norma es clara, la obligación de pagar los alimentos surge desde cuando se solicitan en la primera demanda, desde este mismo instante ya existe el título ejecutivo, solamente falta que el juez dicte la providencia fijando el monto de los alimentos provisionales para poderlos cobrar.
- La norma no dice que los alimentos se deben desde cuando el juez los fija en una providencia. El derecho a los alimentos no surge cuando se presenta la demanda, ni cuando el juez los fija provisionalmente en una providencia. El derecho a los alimentos surge desde cuando el ser humano ha sido concebido y así lo dispone el artículo 111 de la Ley 1098 de 2006.
- No puede confundirse el derecho a los alimentos, con la obligación del pago de los mismos. Todos los seres humanos tenemos el derecho a los alimentos. Cosa diferente es que para hacerlos efectivos se deben cumplir con los presupuestos exigidos en la ley.
- Desde cuando se presentó la demanda de divorcio se solicitaron

alimentos provisionales. El juzgado tan solo decidió esta petición por auto de fecha 3 de marzo de 2022. La mora del juzgado en resolver esta petición no la puede asumir la demandante, por esta razón se debe revocar la decisión y dictar el mandamiento de pago para las cuotas alimentarias reclamadas en la demanda y que fueron negadas por el juzgado.

- De otra parte, el juzgado en el auto de fecha 3 de marzo de 2022, no determinó, no dijo, que los alimentos provisionales fijados se debían desde la fecha de esta providencia y no podía decirlo porque es una clara violación al artículo 421 del C. C.

TRASLADO RECURSO

No obstante la interposición del recurso de reposición por parte de la apoderada judicial de la demandante, ha de tenerse en cuenta que conforme se aprecia al folio 025 del cuaderno principal, el demandado, a través de su apoderado judicial, se pronunció frente al decreto de alimentos provisionales manifestando su total oposición a ellos, por cuanto en su sentir no existen fundamentos plausibles para tal finalidad, aunado a que la demandante labora y gana una suma aproximada de seis millones de pesos mensuales, tiene vivienda, vehículo y goza de varios bienes a su disposición.

Veamos puntualmente lo manifestado por el profesional del derecho:

ALIMENTOS PROVISIONALES.

Me opongo al decreto de alimentos provisionales pedidos para la demandante porque no existen fundamentos plausibles y, además la demandante es profesional, labora, gana aproximadamente 6 millones de pesos mensuales y tiene vivienda y vehículo a su disposición, y goza de toda clase de bienes.

En el mismo texto de la contestación de la demanda, se adujo lo siguiente:

AL 6) No es cierto. La provisión para el hogar y para la demandante siempre la ha hecho mi representado. Y, es que es apenas lógico la demandante no aporta nada para su matrimonio ni hogar a pesar de que es profesional y gana más de 6 millones de pesos.

A los hechos numerados 11 a 14 indica:

AL 11) Los alimentos se dan si se cumple con los requisitos que exige la ley. Mi poderdante no acepta dar alimentos.

AL 12) No es cierto, la demandante tiene capacidad económica, es profesional y no puede estar pretendiendo tan millonaria suma, además siempre su esposo ha cumplido con sus deberes económicos.

AL 13) No es cierto. Mi representado si labra, pero su ingreso no es el allí informado

AL 14) No es cierto. Los alimentos requieren unas condiciones que establece la ley. En nuestro caso, la demandante tiene medios suficientes de subsistencia.

De igual forma y al folio 53 del cuaderno principal, nuevamente el apoderado judicial del demandado reitera su petición en punto a revisar el proveído que fijó los alimentos provisionales pues considera que de conformidad con lo dispuesto por la ley, el juez puede ordenar el suministro de alimentos provisionales siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado, debiendo incluso el juez, de oficio, decretar pruebas que permitan establecer esa solvencia y la necesidad del demandante, si las partes no las hubieren aportado.

Asì pues, el demandado, a través de su mandatario judicial, aduce que la decisión de fijar alimentos provisionales a su cargo, no es legal ya que no cumple con los requisitos exigidos por la constitucion, la jurisprudencia y la ley, pues la demandante, en este caso, no tiene necesidad de pedir alimentos toda vez que cuenta con los ingresos mensuales necesarios para sufragar sus gastos, representados en salarios por valor de $ 5.000.000, producto de su empleo en la empresa ICONTEC, como así lo informó dicha entidad, acreditando lo anterior mediante certificación, la cuale también podrá ordenarse por el Juzgado cuando se de la correspondiente etapa probatoria, pese a que ya fue solicitada; además, posee bienes de fortuna como así se demuestra con las pruebas que allegó al proceso, siendo propietaria de un vehículo Renault marca Logan, disfruta de vacaciones en los Estados Unidos y últimamente en Europa, como así lo acreditará Migración Colombia, prueba que también se podrá recaudar en la correspondiente etapa probatoria, certificación que ya se solicitó pero no se ha allegado al expediente, aunado a que la demandante no aporta nada para el sostenimiento de su hogar ni de su matrimonio.

La parte demandada pide, con base en lo anterior, se deje sin efecto la decisión del 3 de marzo de 2022, la cual fijó los alimentos provisionales, toda vez que los autos ilegales no atan al juez.

A todas luces, según el mandatario judicial del demandado, se debieron decretar pruebas para establecer la capacidad econòmica de la demandante, antes de fijar alimentos a su favor, pues con esos argumentos se podrìa establecer que la señora LIBIA EUGENIA

SARMIENTO DURÁN no necesitaba una cuota alimentaria.

Insiste que, en el presente caso, debe oficiarse a la empresa ICONTEC para verificar los ingresos que recibe la demandante, así como a MIGRACIÒN COLOMBIA para comprobar los viajes realizados por la ella al exterior.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 318 del C.G.P., preceptúa que el recurso de reposición procede entre otros, contra los autos que dicte el juez, a fin de que se reformen o revoquen, es decir, que con este medio de impugnación se busca dejar sin efecto la decisión recurrida o variar o cambiar una decisión.

Frente al tema de los alimentos provisionales, veamos lo dispuesto por el Código Civil, concretamente en los artículos 417 y 420:

Artículo 417. Mientras se ventila la obligación de prestar alimentos, podrá el juez o prefecto ordenar que se den provisionalmente, desde que en la secuela del juicio se le ofrezca fundamento plausible; sin perjuicio de la restitución, si la persona a quien se demandan obtiene sentencia absolutoria.

Artículo 420. . Los alimentos congruos o necesarios no se deben sino en la parte en que los medios de subsistencia del alimentario no le alcancen para subsistir de un modo correspondiente a su posición social o para sustentar la vida.

Nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, sentencia de mayo 15 de 1987, aún vigente, dijo lo siguiente:

Alimentos entre cónyuges. Capacidad del alimentante. "En verdad como lo anotó el Tribunal, cuando un cónyuge demanda del otro alimentos, deberá el primero demostrar la necesidad que de ellos tiene, además de la capacidad del alimentante. Sobre este aspecto, dijo la Corte en reciente providencia:

"…el artículo 423 del C.C., señala las reglas que deben seguirse en el proceso de divorcio, aplicables a la separación de cuerpos, mientras no resulten incompatibles, como lo impera la misma ley. La regla 5ª de la precitada norma, establece que en la sentencia se decidirá "c) la proporción en que los cónyuges deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes…" A continuación el literal "d) agrega, "si fuere el caso el momento de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro"…Como puede verse, este último literal es condición, "si fuere el caso", dice la ley. Lo anterior significa que no siempre los

cónyuges se deben alimentos, pues bien puede ocurrir que ambos consortes tengan capacidad económica para alimentarse.

Para que el juzgador decida en la sentencia de divorcio o de separación de cuerpos si un cónyuge debe pensión alimentaria al otro, debe tener presente que en el proceso se den las condiciones para pedir alimentos. Cuales son:

1. Que exista el vínculo o la relación de donde nace la obligación y que sea el demandado quien debe suministrar los alimentos.
2. Que el peticionario –alimentario- carezca de bienes y no tenga manera de trabajar y
3. Que el alimentario tenga capacidad alimentaria, es decir, bienes suficientes para suministrar alimentos al peticionario".

De igual forma y frente al tema de los alimentos, ha dicho nuestra Honorable Corte Constitucional lo siguiente:

Sentencia C-017/19

OBLIGACION ALIMENTARIA-Características

En suma, para la Sala la obligación de prestar alimentos corresponde a una obligación de carácter especial en cuanto le asisten unas características y requisitos particulares, ya que (i) su naturaleza es principalmente de carácter civil; (ii) se fundamenta constitucionalmente en los principios de solidaridad, equidad, protección de la familia, necesidad y proporcionalidad; (iii) tiene una finalidad asistencial de prestación de alimentos por parte del obligado o alimentante al beneficiario o alimentario; (iv) adquiere un carácter patrimonial cuando se reconoce la pensión alimentaria; (v) el bien jurídico protegido es la vida y subsistencia del alimentario y, como consecuencia, sus demás derechos fundamentales; (vi) exige como requisitos para su configuración que (a) el peticionario necesite los alimentos que solicita; (b) que el alimentante tenga la capacidad para otorgarlos; y (c) que exista un vínculo filial o legal que origine la obligación; (vii) se concreta jurídicamente cuando se hace exigible por las vías previstas por la ley –administrativas o judiciales-, en aquellos casos en que el alimentante elude su obligación frente al beneficiario o alimentario; y finalmente, lo que resulta especialmente relevante para el presente estudio de constitucionalidad (viii) no tiene un carácter indemnizatorio, de manera que implica la existencia de una necesidad actual, lo cual no quiere decir que cuando ésta ya ha sido decretada por las vías legales existentes no pueda exigirse judicialmente las cuotas que el alimentante se ha abstenido de pagar, por negligencia o culpa, incluso por vía ejecutiva.

……..

Los artículos 129 y siguientes de la Ley 1098 de 2006, consagran algunas disposiciones especiales con respecto al proceso judicial de alimentos, tales como fijación de la ***cuota provisional****, medidas para que el obligado cumpla con dicha cuota y para cuando incumpla con la misma, así como el pago de la cuota y el porcentaje máximo de la misma cuando el obligado fuera asalariado.*

2. Sea lo primero precisar que la controversia que hoy nos ocupa sólo se limitará a establecer si la decisión que se contiene en el proveído de fecha 25 de julio de 2022 debe variarse o no, conforme a los argumentos expuestos por la apoderada judicial recurrente, pues ha de tenerse en cuenta que el proveído de fecha 3 de marzo de 2022 al no haber sido objeto de recurso por los apoderados judiciales de las partes, cobró firmeza, no siendo de recibo que, hoy por de hoy, se planteen cuestionamientos sobre la fijación de la cuota alimentaria, bajo presupuestos de falta de capacidad del demandado y necesidad de la demandante, cuando sobre ello nada se dijo en el momento procesal oportuno, además de tenerse en cuenta que para la fijación de los alimentos provisionales el Despacho tuvo en cuenta los recibos de servicios públicos aportados por la demandante, quien adujo tener que sufragarlos, así como el pago que debía hacer por el servicio de medicina prepagada, aspectos éstos que cumplen con lo previsto por nuestro legislador en el numeral 1º del artículo 397 del C.G.P.

Como quiera que los argumentos sobre los que se edificó la solicitud para la fijación de alimentos provisionales se atendieron en debida forma por parte de este Juzgado, encontrándose en firme la providencia que los decretó, este Despacho, como ya se expuso, únicamente se pronunciará sobre los argumentos expuestos por la profesional del derecho para la variación del auto de fecha 25 de julio de 2022.

3. Descendiendo al caso bajo estudio, tenemos que la señora LIBIA EUGENIA SARMIENTO DURÁN, a través de apoderada judicial, presentó demanda de divorcio en contra del señor VICTOR ALONSO SALAZAR HERNÀNDEZ solicitando, entre otras pretensiones, se fijara a su favor una cuota alimentaria vitalicia por la suma de $ 5’015.145 mensuales, con los incrementos anuales, iguales al aumento que tuviese el salario mínimo legal mensual vigente, o en la forma como lo determinara este Juzgado, conforme a lo establecido por los artículos 411 y 414 del C.C.

Lo anterior, sin dejar de lado los perjuicios materiales y morales a favor de la demandante, entre otras sumas de dinero.

La misma suma consistente en $5’015.145, también se solicitó como alimentos provisionales a cargo del demandado, si se tiene en cuenta el punto No. 2 de la demanda formulada por su apoderada judicial:

2. ALIMENTOS PROVISIONALES

En cumplimiento al artículo 417 del C. C., le solicito al señor Juez se sirva decretar alimentos congruos provisionales para cubrir los gastos de vivienda, alimentación, vestuario, servicios públicos, administración, transporte, recreación y sostenimiento del cónyuge LIBIA EUGENIA SARMIENTO DURAN, de acuerdo a su posición social, la suma de CINCO MILLONES QUINCE MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS ($5.015.145.00) M/CTE., mensuales.

Tal y como se observa en la demanda, la parte actora adujo que sus necesidades económicas y capacidad del demandado eran las siguientes:

12) Señor Juez para efectos que se le fije la cuota alimentaria a la señora LIBIA EUGENIA SARMIENTO DURAN, tanto en forma provisional como definitiva, el presupuesto de gastos para poder subsistir la señora LIBIA EUGENIA, es el siguiente:

CONCEPTO	VALOR
Vivienda	$1.000.000.00
Alimentación y gastos para el hogar	$1.000.000.00
Vestuario, calzado, útiles de aseo personal	$ 400.000.00
Recreación	$ 300.000.00
Transporte	$ 150.000.00
Administración	$ 300.000.00
Servicio público de agua	$ 150.000.00
Servicio público de energía	$ 160.000.00
Servicio público de gas	$ 40.000.00
Servicio público de telefonía	$ 100.000.00
Empleada (Incluye salario, todas las prestaciones Sociales y seguridad social, mensualmente)	$ 1.415.145.00
Total presupuesto:	$ 5.015.145.00

13) El señor VICTOR ALONSO SALAZAR HERNANDEZ, tiene la capacidad económica para pagar la cuota alimentaria porque trabaja en Ismocol, desempeñando el cargo de Ingeniero Mayor, con contrato a término indefinido, devenga un salario mensual de $7.308.400.00. Más una Prima Disponibilidad Técnica por valor de $1.500.000.00 en forma mensual. Y por concepto de Gastos de viajes e Incidentales, la suma promedio mensual de $2.788.800.00. Para un total de ingresos mensuales por valor de **$11.597.200.00.**

Además recibe un arrendamiento mensual por valor de $800.000.00, del Apartamento No. 803 de la Torre Uno, que hace parte del Conjunto Residencial Monviso -PH-, ubicado en la carrera 33 No. 91-52 del Municipio de Bucaramanga, inmueble que hace parte de la sociedad conyugal, que fue comprado por el sistema de Leasing y que actualmente está pagando en el Banco Davivienda.

Tiene 1.351.00 acciones en Ecopetrol.

14) Al tenor de lo dispuesto por los artículos 411 y 414 del C. C., la demandante, señora LIBIA EUGENIA SARMIENTO DURAN, tiene derecho a recibir alimentos congruos de acuerdo a su posición social. La demandante vive y ha vivido en un estrato social número cinco, por ello tiene derecho a seguir viviendo en ese mismo nivel social.

Admitida la demanda, como se observa con el proveído de fecha 22 de julio de 2021, la apoderada judicial de la demandante solicitó un pronunciamiento por parte de este Juzgado en relación a los alimentos provisionales, procediendo el Despacho a manifestarse sobre ello en auto del 3 de marzo de 2022, como a continuación se ilustra:

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Bucaramanga - Santander

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, memorial suscrito por la apoderada de la demandante. Se informa que la medida ordenada por parte del superior jerárquico se comunicó mediante oficio a Banco Davivienda No. 0030 del 20 de enero de 2022, enviado el 21 del mismo mes y año. Bucaramanga, 03 de marzo de 2022.

BARUC DAVID LEAL ESPER
Secretario

DIVORCIO
RADICADO No. 2021-270-00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Bucaramanga, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Mediante memorial que antecede la apoderada de la demandante solicita alimentos provisionales a favor de la señora LIBIA EUGENIA SARMIENTO DURAN.

Para resolver, debe atenderse lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 397 del C.G.P., que señala: *"Desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica de demandado. Para la fijación de alimentos provisionales por un valor superior a un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv), también deberá estar acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario".*

Revisados los documentos anexos a la demanda, tenemos que se acredita sumariamente que el demandado tiene un ingreso salarial mensual $7'308.400 y, atendiendo la relación de gastos presentada dentro de los cuales se encuentra el pago de servicios públicos -gas, administración, agua, luz- incluido el servicio de medicina prepagada, se fija como alimentos provisionales con cargo al demandado VICTOR ALONSO SALAZAR SARMIENTO y a favor de su cónyuge MARIA EUGENIA ESTUPIÑAN GALVIS, en la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($1'200.000). Para el cobro

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Bucaramanga - Santander

de los alimentos provisionales deberá adelantarse, proceso ejecutivo en el mismo expediente (Numeral 2. del art. 397 CGP).

De otro lado, remítase a la apoderada de la demandante copia digital del oficio comunicando la medida ordenada por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga, junto con las constancias de recibido del mismo.

NOTIFÍQUESE

PATRICIA BUSTAMANTE RUIZ
Juez
SL

Nótese que pese a haberse solicitado la suma de $ 5'015.145, este Juzgado únicamente reconoció como alimentos provisionales la suma de $ 1'200.000, sin que esta última fuese objeto de reparo, salvo la solicitud de aclaración de la providencia en cuanto al nombre de la

beneficiaria, lo que fue resuelto mediante proveído del 4 de abril de 2022.

Con esa cuota establecida por este Juzgado, la apoderada judicial de la parte demandante peticionó el cobro ejecutivo de las cuotas alimentarias decretadas, con ocasión de la medida provisional, pero aduciendo que las mismas debían tenerse en cuenta desde el momento en que se radicó en el juzgado la demanda, es decir, desde el mes de junio de 2021, solicitud que no fue aceptada por el Juzgado pues fue a partir del 3 de marzo de 2022 cuando se estableció una obligación clara, expresa y exigible que dio vida jurídica al título que se cobra.

Así las cosas, por auto del 25 de julio de 2022 se libró mandamiento ejecutivo contra el señor VICTOR ALONSO SALAZAR HERNÀNDEZ por la suma de $ 6’000.000, teniendo en cuenta las cuotas alimentarias dejadas de cancelar desde el mes de marzo de 2022 y hasta el mes de junio de 2022, sin perjuicio de las cuotas alimentarias provisionales que en lo sucesivo se siguieran causando.

4. Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto y atendiendo los argumentos expuestos por los mandatarios judiciales de las partes, este Juzgado considera que en el presente caso el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante está llamado al fracaso, como quiera que no obstante haberse atendido en debida forma la solicitud para dar inicio al cobro ejecutivo de los alimentos, es el proveído de fecha 3 de marzo de 2022 el que se erige como título para exigir al demandado el pago de las sumas de dinero que allí se contienen, no siendo de recibo considerar que por haberse elevado la petición para obtener alimentos desde la misma presentación de la demanda, se deban dineros cuya cuantía aún no había sido fijada por el Juzgado, fundamento que se considera equivocado y que constituye la base de la pretensión de la demandante al formularse el recurso.

En efecto, cuando se trata de títulos ejecutivos, nuestro legislador consagra en el artículo 422 del C.G.P., cuáles son aquellos que pueden demandarse ante el correspondiente funcionario competente, estableciéndose que únicamente lo serán aquellas obligaciones expresas, claras y exigibles que consten ya sea en documentos que provengan del deudor o de su causante, o de las que emanen de sentencia o providencia judicial.

Al tenor literal del artículo citado se lee lo siguiente:

> **Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una**

sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (La subraya es nuestra).

Si bien es cierto se solicitó con la demanda la fijación de una cuota de alimentos provisionales, nótese que es en el auto del 3 de marzo de 2022 donde se fija la obligación a cargo del demandado, luego es a partir de esa fecha y no antes cuando puede demandarse el cumplimiento de la suma de $ 1’200.000 que se causan mensuales, pues de no interpretarse ello así, incluso el demandado tendría que haber cancelado la suma de $ 5’015.145 mensuales, conforme lo solicitado con la demanda y hasta la fecha del auto que no aceptó dicha suma sino una de menor rango.

Ha de tenerse en cuenta que la obligación adquirida por el demandado comienza es a partir de la fijación de la suma de dinero por este Juzgado y hacia el futuro, no hacia el pasado, sin dejar de lado que de esa obligación debe tener conocimiento, so pena de la afectación de sus derechos fundamentales a la defensa y debido proceso.

Para el caso que nos ocupa, el demandado tiene conocimiento de esa carga a él impuesta, pero en cuantía de $ 1’200.000 mensuales, como así se advierte cuando contestó la demanda, luego sobre ese tópico no existe dificultad alguna, debiendo el señor VICTOR ALONSO SALAZAR HERNÀNDEZ cumplir con la obligación decretada por esta autoridad judicial.

Como bien se expuso en el proveído que libró el mandamiento de pago, el demandado debe a partir del mes de marzo de 2022 la suma de $1.200.000, la cual se causa cada mes que transcurre, además de los intereses legales sobre esas sumas de dinero, hasta tanto el Despacho no se pronuncie sobre la viabilidad o no de continuar sufragando esa cuota, lo que se definirá al momento de agotarse la audiencia de conciliación de que trata el artículo 372 del C.G.P. o la etapa probatoria, en caso de no llegarse a ningún acuerdo.

En esa medida y teniendo claridad que la providencia de fecha 3 de marzo de 2022, es la que constituye el título ejecutivo para su cobro en contra del demandado y no la presentación de la solicitud para la fijación de los alimentos provisionales, este Despacho no tiene otro camino que mantener incólume la providencia objeto de inconformidad,

Por último, sea prudente recordar que los argumentos expuestos por cada una de las partes para la fijación o no de alimentos, e incluso la prosperidad o no de las pretensiones, se encuentran revestidos con la

presunción de veracidad, lo cual requiere desvirtuarse con la práctica de pruebas.

Bajo los anteriores lineamientos, este Despacho no repondrá la actuación que se contiene en el auto del 25 de julio de 2022.

5. Finalmente, en relación con el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, con fundamento en el principio de especificidad que rige en punto de apelaciones, ha de precisarse que sólo en los eventos previstos por el art. 321 del C.G.P. y en norma especial será viable el recurso de apelación, esto es el legislador no deja al criterio del juez o las partes la indicación de los casos en que puede dar lugar la alzada.

Y puesto que el auto a que se contrae el recurso de apelación no es de los expresamente previstos como sujeto a dicha impugnación, se denegará por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído de fecha 25 de julio de 2022, conforme a lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente la concesión del recurso de apelación subsidiariamente propuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

PATRICIA BUSTAMANTE RUIZ
Juez